Riohacha, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – IMPOSICION DE SERVIDUMBRE SEGUIDO POR ELECNORTE SAS ESP CONTRA LUIS MIGUEL MAGDANIEL. RADICADO: 44-001-31-03-001-2021-00025-00

Se encuentra el expediente al Despacho a fin de proferir sentencia, en los términos del artículo 98 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La sociedad ELECNORTE SAS ESP presentó demanda en contra de la persona natural LUIS MIGUEL MAGDANIEL, a fin de, básicamente, imponer servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio denominado LOTE EL CHINITO (según folio de matrícula inmobiliaria) y EL CHINITO (según Resolución No. 00482 del 19 de agosto de 1998 expedida por el INCORA), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 210-69637 y cédula catastral 44001000500000001016400000000001, ubicado en la Vereda PARA VER, corregimiento VILLA MARTIN, jurisdicción del Municipio de RIOHACHA, Departamento LA GUAJIRA, específicamente sobre un área de 7.887,05 m2, la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

- En sentido Riohacha-Cuestecitas: entrada: en 23,6 metros aproximadamente (en diagonal) con el predio el charrasco de propiedad del señor Eulide Rafael Camargo Magdaniel; salida: en 21.4 metros aproximadamente (en diagonal) con el predio la chinita, propiedad de Ilides Magdaniel Rodríguez; costado izquierdo: en 393.8 metros con el predio que se grava; costado derecho: en 397.8 metros con el predio que se grava.

Y, en general, permitir la realización de todas las obras y actividades que dicha imposición conllevan

Como fundamento, señaló que el demandado es propietario de dicho predio y que la imposición de dicha servidumbre se hace necesaria para desarrollar el proyecto STR 06-2016 "*Diseño Adquisición De Los Suministros, Construcción Operación Y Mantenimiento Del Refuerzo Eléctrico De La Guajira: Líneas Riohacha – Maicao 110 Kv Y Riohacha –Cuestecitas 110 Kv En El Departamento De La Guajira*".

Con la demanda se adjuntaron los documentos señalados en el artículo 27, numeral 1, de la Ley 56 de 1981, y de ella y de sus anexos se desprende que el predio de propiedad del demandado se encuentra nombrado, alinderado y especificado como consta en la Resolución No. 00482 del 19 de agosto de 1998 expedida por el INCORA; que el demandado LUIS MIGUEL MAGDANIEL, adquirió el predio por medio de Adjudicación de Baldíos otorgado por el INCORA, la cual se hizo constar en la misma resolución mencionada; que el valor de la indemnización que debe pagarse al demandado asciende a $18.140.215, según dictamen realizado y adjuntado; y que la porción de terreno del predio indicado, que se requiere ocupar de manera permanente para el desarrollo de la servidumbre, se identifica como sigue:

> "*(…)área de SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE COMA CERO CINCO METROS CUADRADOS (7.887,05 m2)*[2]*, la cual se encuentra*

comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: En sentido Riohacha-Cuestecitas: entrada: en 23,6 metros aproximadamente (en diagonal) con el predio el charrasco de propiedad del señor Eulide Rafael Camargo Magdaniel; salida: en 21.4 metros aproximadamente (en diagonal) con el predio la chinita, propiedad de Ilides Magdaniel Rodríguez; costado izquierdo: en 393.8 metros con el predio que se grava; costado derecho: en 397.8 metros con el predio que se grava."

La demanda fue admitida y se ordenó su inscripción en el folio de matrícula pertinente, la notificación y el traslado a la parte demandada. El demandado se allanó a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Corresponde determinar si se cumplen los presupuestos previstos en la Ley para imponer la servidumbre de energía eléctrica prevista en la Ley 56 de 1981, sobre el predio de la parte demandada.

En eses sentido, dicha norma, "*por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras*", dispone en su Art. 25 lo siguiente:

> "*la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio*".

Aunado a ello, en su Art. 27 establece el trámite general y las reglas aplicables a saber:

> "*Corresponde al propietario del proyecto que lo haya adoptado y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo al gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.*
>
> *(…)*
>
> 1. *A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio.*
> 2. *Con la demanda debe ponerse a disposición del Juzgado el "estimativo de la indemnización.*
> 3. *Una vez admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días.*
> 4. *Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2 del artículo 452 del Código de Procedimiento*

Civil. (hoy Art. 399-5 CGP) escrito en paréntesis fuera del texto original

5. *Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones."*

En el Art. 29 se dispone que "*cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practiquen avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre*", nombrándose a dichos peritos "*conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta ley*", el cual remite al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 399, numeral 6, del C.G.P., que regula la designación de peritos en el proceso de expropiación,

Finalmente, el Art. 31 establece que "*Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago", así mismo indica que "Si en la sentencia se fijare una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor del poseedor o tenedor del predio, y desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia liquidados según la tasa de interés bancario corriente en el momento de dictar la sentencia*"

Así las cosas, de conformidad a la norma transcrita, las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales hidroeléctricas tienen la facultad de solicitar la imposición de servidumbres para dicho efecto, a través de un trámite especial que se encuentra regulado por lo general en la Ley 56 de 1981, que de llegar a cumplirse todos los requisitos de ley, culminaría con una sentencia que imponga la servidumbre solicitada, fije el valor de la indemnización y autorice a la entidad demandante para que realice todas las obras y actividades necesarias para el debido ejercicio de la servidumbre.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que la entidad demandante, ELECNORTE SAS ESP, es una sociedad privada que presta un servicio público y tiene dentro de su objeto social la "*la actividad de distribución de energía en especial la transmisión regional de energía eléctrica conforme a la normatividad colombiana, y operar toda la estructura energética requerida para el desarrollo de sus actividades*", según consta en su certificado de existencia y representación, y que dicha empresa, de conformidad con el Acuerdo de Cesión de Derechos y Obligaciones derivadas de la Convocatoria UPME STR 06-2016 firmado con El Consorcio Electrinorte, se encuentra expresamente autorizada por la Unidad de Planeación Minero energética – UPME para ejecutar el referido proyecto.

Igualmente se observa, que con la demanda se adjuntaron los documentos previstos en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, surtiéndose el trámite previsto en la misma ley.

Aunado a ello, como ya se ha manifestado, la parte demandada, manifestó allanarse a las pretensiones de la demanda,

Por todo lo anterior, se estima que en el presente asunto se cumplen los presupuestos de ley para imponer la servidumbre solicitada por la parte demandante sobre el predio de la parte demandada, por lo que se ordenará

dicha imposición, se fijará el valor de la indemnización en el inicialmente señalado por la entidad demandante, se ordenará su entrega a la parte demandada y se proferirán las demás ordenes necesarias para la correcta culminación del trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica en favor de la sociedad ELECNORTE SAS ESP, identificada con Nit. 901009473-1, sobre el predio denominado LOTE EL CHINITO (según folio de matrícula inmobiliaria) y EL CHINITO (según Resolución No. 00482 del 19 de agosto de 1998 expedida por el INCORA), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 210-69637 y cédula catastral 44001000500000001016400000000001, ubicado en la Vereda PARA VER, corregimiento VILLA MARTIN, jurisdicción del Municipio de RIOHACHA, Departamento LA GUAJIRA, nombrado, alinderado y especificado como consta en la Resolución No. 00482 del 19 de agosto de 1998 expedida por el INCORA, y de propiedad de la de la persona natural LUIS MIGUEL MAGDANIEL identificada con cédula de ciudadanía N° 15.220.03, servidumbre que discurrirá sobre la siguiente franja de terreno del predio en mención:

> *"(…)área de SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE COMA CERO CINCO METROS CUADRADOS (7.887,05 m2)², la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: En sentido Riohacha-Cuestecitas: entrada: en 23,6 metros aproximadamente (en diagonal) con el predio el charrasco de propiedad del señor Eulide Rafael Camargo Magdaniel; salida: en 21.4 metros aproximadamente (en diagonal) con el predio la chinita, propiedad de Ilides Magdaniel Rodríguez; costado izquierdo: en 393.8 metros con el predio que se grava; costado derecho: en 397.8 metros con el predio que se grava."*

El predio sobre el que se constituye la servidumbre, así como la franja de terreno afectada con la misma (descrita en el párrafo que antecede), se ilustran en los planos obrantes en el expediente, cuyas copias harán parte de esta sentencia, como anexos.

SEGUNDO: SE ADVIERTE a la parte demandada o a quien asuma la calidad de propietario del predio señalado en el numeral primero, que deberá permitir a la entidad demandante ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por las mismas, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para el ejercicio de la servidumbre que se constituye en virtud de esta sentencia.

TERCERO. SE DETERMINA el valor de la indemnización debida en virtud de la servidumbre constituida en la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS ($18.140.215), la cual ya se encuentra consignada a órdenes de este despacho y que desde ahora se ordena entregar a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria indicado en el numeral primero, así como la

cancelación de la inscripción de la demanda. Expídanse las copias y oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72dbff0575cf20c61e22bcd2ad7b440f3a193749336c0ce151ab1a822da87c9b**
Documento generado en 15/06/2022 07:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica